



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)



REGLAMENTO DE ELECCIONES

A PRESIDENTE DE FEDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. - Normativa aplicable.

La elección a Presidente de la Federación Española se regula por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de clubes; y en el Reglamento Electoral de FEDAS, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el día 14 de abril de 2016.

Artículo 2.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 3.- Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a presidente se efectuará por la comisión gestora de la Federación Española. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo (en adelante TAD) del Deporte del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), para su conocimiento.

Artículo 4.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El número de miembros de la Asamblea General por estamentos.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)



b) El calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo.



c) La composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 5.- Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.
2. Los miembros de la Junta Electoral son los mismos que fueron designados en el proceso electoral llevado a cabo en el año 2016, siendo su cargo por una duración de cuatro años.
3. El presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
4. Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz, pero no voto.
5. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación Española.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tabloneros federativos habituales.

Artículo 6.- Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 7.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto a la presentación de candidaturas a la Presidencia.
- b) La admisión y proclamación de candidaturas.
- c) La proclamación de los resultados electorales.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Entidad Declarada de Utilidad Pública (Ley 10/1190)



d) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.



e) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

f) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.

g) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 8.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de los tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO TERCERO

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 11.- Forma de elección.

El presidente de la Federación Española será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 12.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a presidente se realizará juntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 13.- Elegibles.

a) Para ser candidato a presidente será necesario ostentar la nacionalidad española, mayoría de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad y acreditar estar en posesión de la licencia federativa en vigor debidamente habilitada por FEDAS y que la hayan tenido, al menos, durante el año anterior.



El candidato puede ser o no miembro de la Asamblea General.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno.

b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha comisión.

c) Ser presentado, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 14.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

En dichos escritos de presentación se deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada, ir debidamente firmados y adjuntarse una fotocopia del D.N.I.

Artículo 15.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

CAPÍTULO CUARTO

MESA ELECTORAL



Artículo 16.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 17.- Funciones de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.



CAPÍTULO QUINTO

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 18.- Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 19.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista de miembros de la Asamblea General, por la demostración de la identidad del elector y por la presentación de la licencia federativa en vigor expedida u homologada por la Federación Española.

Artículo 20.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar a un único candidato.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 21.- Urnas, sobres y papeletas

1. La urna será transparente y cerrada.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 22.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el presidente de la mesa electoral dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en la sala. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.



2. Acto seguido, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 23.- Particularidades de la votación de presidente.

a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.

d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el presidente.

Artículo 24.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a presidente en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 25.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.



b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 26.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 27.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 28.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 29.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Española y por el Tribunal administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la Federación Española y de las Federaciones o Delegaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.



**SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA**



Artículo 30.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Podrán ser impugnados ante el Tribunal administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

Artículo 31.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal administrativo del Deporte.

**SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS
ELECTORALES**

Artículo 32.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal administrativo del Deporte.

El Tribunal administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Federación Española, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.



c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 33.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal administrativo del Deporte, deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.

2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal administrativo del Deporte, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 34.- Resolución del Tribunal administrativo del Deporte.

1. El Tribunal administrativo del Deporte resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud. por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal administrativo del Deporte, permitirá considerarlo estimado.



Artículo 35.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 36.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al presidente de la Federación Española, o a quien legítimamente le sustituya.

En Barcelona, a 18 de junio de dos mil dieciocho.